



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: JORGE LUIS CARRILLO REALES  
Demandado: SURA E.P.S.  
Radicado: No. 2022-00656-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE LUIS CARRILLO REALES.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor JORGE LUIS CARRILLO REALES, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra SURA E.P.S., a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la salud, la vida y la integridad personal, elevando las siguientes:

#### **I.I. Pretensiones**

*“... (...) Ordenar a la entidad SURA EPS, suministrar de manera continua el medicamento FLUVOXAMINA TABLETAS 100 mg, prescrito por médico tratante, adscrito a la EPS...”.*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

#### **II. Hechos**

Narra el accionante los siguientes hechos:

1. Desde su edad temprana padece de perturbaciones psiquiátricas, caracterizados por trastornos depresivos, ansiedad y fobia social, las cuales han sido tratados con diferentes tratamientos.
2. Menciona que se encuentra afiliado a la EPS SURA y viene siendo atendido por sus patologías psiquiátricas en la institución FUNDACIÓN HOSPITAL GENERAL DEL NORTE, específicamente con la doctora CLAUDIA GUTIERREZ GUARIN.
3. Que fue diagnosticado por parte de la profesional de la salud con un TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADA Y TRASTORNO OBSESIVOCOMPULSIVO NO ESPECIFICADO, para lo cual le fue formulado el medicamento FLUVOXAMINA TABLETAS 100 mg, el cual debe ser suministrado diariamente.

4. Expresa que la entidad accionada no ha cumplido con su obligación de entrega del medicamento. Señala que actualmente tiene un mes sin recibir el medicamento prescrito.
5. Explica que, por recomendación de su médico tratante este medicamento no debe ser sustituido por otro antidepresivo.

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 22 de noviembre de 2022, concedió la acción de tutela interpuesta por el accionante.

Considera el a-quo que de acuerdo con la patología que padece el accionante, evidencia que este requiere el tratamiento con ocasión al diagnóstico de TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADA Y TRASTORNO OBSESIVOCOMPULSIVO NO ESPECIFICADO, que son necesarios para mejorar su calidad de vida, y subsistencia en condiciones dignas y que fueron prescritos por el médico tratante; y al revisar los documentos aportados como son las ordenes médicas, infiere que el accionante requiere el medicamento FLUVOXAMINA TABLETAS 100 mg, para hacer más llevadera su vida.

Estimó también que como quedó demostrado que la accionada no emitió pronunciamiento refiriéndose a la entrega del mencionado medicamento, el cual es requerido para el mejoramiento de la calidad de vida y lograr vivir en condiciones dignas por parte del actor, siendo pertinente y necesario el tratamiento que la especialista del caso consideró oportuno para tratar la patología que padece y atendiendo que EPS SURA, NO entregó el medicamento referenciado al señor CARRILLO REALES, procedió a TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal, de conformidad con las pruebas aportadas por parte del accionante.

#### **V. Impugnación.**

La parte accionada EPS SURA a través de memorial, presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad – Atlántico, manifestando su desacuerdo con la decisión exponiendo los motivos como son:

La accionada confirma que el accionante se encuentra afiliado al PBS de EPS SURA y tiene derecho a cobertura integral y que adicionalmente, en el sistema de EPS SURA, el accionante también registra como paciente masculino de 45 años cotizante rango A con 188 semanas cotizadas, quien presenta antecedente de trastorno mixto de ansiedad y depresión y se encuentra en manejo integral con psiquiatría; quien ordena estudios, pruebas, y medicamentos, los cuales se autorizan y entregan por EPS Sura.

Que el paciente Interpone acción de tutela por no autorización de medicamento Fluvoxamina, y que al revisar el caso se encuentra paciente con historial de autorización y entrega del medicamento desde el año 2014, y se informa que no es adherente al programa ya que no asiste a los controles médicos.

Y que cuenta con última autorización y entrega del medicamento el 3 de octubre con el siguiente número:

• 933-258471110 2022-10-03 17:23:46 281020-FLUVOXAMINA F412- TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN PAGADA ACTIVIDAD NI 900699359 NEUROMEDICA BARRANQUILLA.

Indica que, al revisar la acción de tutela, se encuentra fórmula del medicamento por 1 mes realizada el 20 de octubre, la cual no se encuentra solicitada en plataforma de EPS. Por ello, se procede a radicar la misma y se genera autorización con el siguiente número:

• 933-2720015 1 0 2022/11/09GENERADA 281389-FLUVOXAMINA F412- TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN ACTIVIDAD NI 900699359 NEUROMEDICA S.A.S; y, en consecuencia, se notifica autorización al correo del accionante para que se acerque a reclamar en la farmacia.

Solicita se declare improcedente la presente acción de tutela por carencia de objeto, en atención a que la EPS SURA no ha vulnerado derecho fundamental alguno y por consiguiente, revocar integralmente el fallo de primera instancia.

#### **VI. Pruebas relevantes allegadas.**

- Copia historia clínica y ordenes médicas.
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación
- Historial autorización medicamento
- Historial autorizaciones
- Instructivo autorizaciones
- Cartilla derechos y deberes afiliados EPS SURA

#### **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

##### **VII.I. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

##### **VII. Problema jurídico.**

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si la Empresa Prestadora de Servicios de Salud EPS SURA, está vulnerando los derechos fundamentales del accionante, al no autorizar el medicamento FLUVOXAMINA TABLETAS 100 mg.

- **Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.**

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en sentencia T-617 de 2000 esta Corporación manifestó:

*“En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas”.*(Negrilla por fuera del texto)

De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de 1997 reiteró que: *“el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad**, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad.”*

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados

constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

*“(…) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades.”*

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual, no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad[19].

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, la Sala entrará a decidir los casos concretos.

#### **V. Solución del caso concreto.**

Se observa acreditado en el caso que nos ocupa de acuerdo con los documentos acompañados a la demanda, que el señor JORGE LUIS CARRILLO REALES se encuentra afiliado en salud a la EPS SURA, e igualmente que tiene 45 años, con diagnóstico de TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADA Y TRASTORNO OBSESIVOCOMPULSIVO NO ESPECIFICADO y que le fue prescrito tratamiento con el medicamento FLUVOXAMINA TABLETAS 100 mg, el cual manifiesta no le ha sido entregado de forma continua por la accionada.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el accionante, al considerar que conforme a la patología que padece la accionante, se evidencia que esta requiere el tratamiento mencionado, que son necesarios para mejorar su calidad de vida, y subsistencia en condiciones dignas y que fueron prescritos por el médico tratante; y al revisar los documentos aportados como son las ordenes médicas, infiere que la accionante requiere el tratamiento con el medicamento FLUVOXAMINA TABLETAS 100 mg, para hacer más llevadera su vida, presumiendo ciertos los hechos al indicar que la accionada guardó silencio ante el requerimiento del despacho.

La parte accionada presentó escrito de impugnación, manifestando que al afiliado se le viene prestando los servicios requeridos y que de acuerdo a su diagnóstico esa EPS le viene entregando según las ordenes médicas el medicamento ordenado, esto a que presenta antecedente de trastorno mixto de ansiedad y depresión y se encuentra en

manejo integral con psiquiatría; quien ordena estudios, pruebas, y medicamentos, los cuales se autorizan y entregan por EPS Sura, indicando que al revisar el caso se encuentra paciente con historial de autorización y entrega del medicamento desde el año 2014, y se informa que no es adherente al programa ya que no asiste a los controles médicos, que además cuenta con última autorización y entrega del medicamento del 03 de octubre y que al revisar la acción de tutela se encuentra fórmula del medicamento sin por un mes realizada el 20 de octubre la cual no se encuentra solicitada en plataforma procediendo de manera inmediata a radicar la misma generando autorización.

Sea lo primero destacar conforme a las pruebas que reposan en el plenario, se observa efectivamente la historia clínica del accionante, se evidencia su patología de trastorno mixto de ansiedad y depresión y se encuentra en manejo integral con psiquiatría; quien ordena estudios, pruebas, y medicamentos y que le fue prescrito FLUVOXAMINA TABLETAS 100 mg.

Sobre el particular se observa, de acuerdo con la documental anexa, el accionante padece trastorno mixto de ansiedad y depresión encontrándose justificado la orden de tratamiento integral, teniendo en cuenta que se puede derivar de la mismas múltiples patologías, aunado al hecho que la tutela procede frente a la violación o amenaza de derechos fundamentales, y al tratarse de pacientes a los cuales no se les puede dilatar ningún procedimiento o medicamento, pues, la enfermedad hace notorias sus condiciones indignas de existencia, por lo que resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, para que el paciente pueda recibir la asistencia médica requerida.

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de **medicamentos** o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

Como por parte de la entidad accionada, allega con su escrito de impugnación, historial de autorizaciones del medicamento requerido por el accionante, así como de otros ordenados de acuerdo a su trastorno padecido, considera esta instancia que no se avizora vulneración de los derechos fundamentales del accionante y en atención a que en sede de primera instancia la accionada no allegó el informe solicitado, teniendo por ciertos el a-quo los hechos expuestos por el accionante; en alzada demuestra que efectivamente al afiliado accionante se le viene autorizando de manera continua el tratamiento prescrito entre estos el medicamento FLUVOXAMINA, objeto de la presente acción, incluso los medicamentos referidos en esta acción se encuentran autorizados y a disposición del accionante, con ello no hay vulneración de derecho fundamental alguno.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

***“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.***

*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>1</sup>.”*

No obstante, lo anterior, y ante la configuración de un hecho superado, vale aclarar que la decisión adoptada por el ad-quo fue la acertada, teniendo en cuenta que para la fecha en que se profirió el fallo de 1º instancia, la parte demandada no rindió el informe correspondiente, no pudiendo demostrar haber proferido las autorizaciones para la entrega del medicamento, lo cual solo se acreditó con el memorial de impugnación.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

---

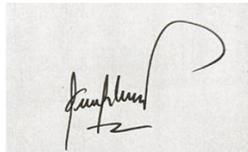
<sup>1</sup> Sentencia T-147 de 2010.

*DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por JORGE LUIS CARRILLO REALES, contra EPS SURA, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO.** - Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO**  
Juez

Firmado Por:  
German Emilio Rodríguez Pacheco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f14746d0aeda72ced3034d8f8e0678c2fb1f3c1bce804fc964b5a7c254e18e8**

Documento generado en 31/01/2023 05:13:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**